



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO SINGULAR - RAD. 54001400300420060009700
DEMANDANTE: MERCANTIL DEL NORTE TEXTIL S.A.
DEMANDADO: ISIDRO PEREZ PARADA

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo respuesta inconclusa enviada nuevamente por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad a través del memorial que antecede, se considera del caso que se debe **OFICIAR NUEVAMENTE** al mencionado **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA** con el fin de solicitarle a dicha unidad judicial que le **INFORME DE MANERA CLARA Y PRECISA** a este Juzgado **cual es el estado actual del proceso de radicado 2006 - 139 las partes de dicho proceso y si se encuentra archivado indicar el motivo y desde que fecha.**

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO** al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA** para que proceda a remitir la información aquí solicitada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

REF. EJECUTIVO- MINIMA CUANTIA C/S

RAD. 2010-108

DTE. RENTABIEN S.A. NIT 890.502.532-0-

DDOS. LUZ MARINA ORTEGA LUNA – C.C. No. 60.289.985, JUAN CARLOS

PEÑUELA CELIS C.C. 13.509.485 Y CARLOS SANGUINO RINCON C.C.

88.207.144.

Mediante escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante, con facultad expresa para recibir, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual fue efectuada por la señora LUZ MARINA ORTEGA LUNA.

Teniendo en cuenta que dicho pedimento resulta procedente a la luz de lo normado en el Numeral 1º del Artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la misma, decretando la terminación del proceso por pago total de la obligación y ordenando levantar las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

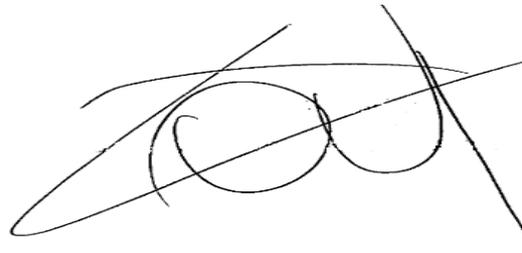
Comuníquese esta decisión al señor Registrador de Instrumentos Públicos y privados de Cúcuta, a fin de que deje sin efecto los oficios 732 y 1075 del 17 de marzo de 2010 y 10 de mayo de 2010, el Oficio No. 01171 del 16 de febrero de 2018, mediante el cual se comunicó la medida cautelar respecto del inmueble con número de matrícula inmobiliaria 260-38206 ubicado en la calle 9 # 5-78 del Barrio Los Motilones de la ciudad, bien que en una cuota parte es de propiedad del señor CARLOS SANGUINO RINCON; de igual manera comuníquese a las entidades bancarias para que dejen sin efecto los oficios Nos 2447 de 18 de junio de 2014 y 8737 del 6 de agosto de 2015, donde se comunicó la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero que por cualquier concepto posean los demandados LUZ MARINA ORTEGA LUNA, JUAN CARLOS PEÑUELA CELIS Y CARLOS SANGUINO RINCON.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned below the name of the judge.

presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

DIVISORIO - RAD. 2012 -755

DEMANDANTES: LUIS RAMON COTAMO MEDRANO Y OTROS
DEMANDADOS: ANA DE JESUS MENDOZA MEDRANO Y OTROS

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Teniendo en cuenta la solicitud de depósitos judiciales incoada por el Doctor William Orlando Parada Mendoza, se considera del caso poner de presente a dicho memorialista que el depósito a nombre del señor Jorge Enrique Duran Solano fue efectuado desde el pasado 8 de noviembre de 2021 y que tal situación le fue comunicada a través del correo electrónico asesordjuridico_wp@hotmail.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420180057800
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA – NIT 890502559-9
DEMANDADOS: CARLOS EDGAR MARULANDA CADAVID - C.C. 13491246
JHON JAIRO RAMIREZ AYALA - C.C. 88227727
OLINDA DELGADO – C.C. 27934067

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud incoada por la parte demandada a través del memorial que antecede este proveído, se considera del caso que se debe **REMITIR** a través de correo electrónico a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA** el **OFICIO N° 0029 obrante a folio 53 del cuaderno de medidas cautelares** con el fin de que dicha entidad proceda a **LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA EN ESTE ASUNTO SOBRE EL BIEN INMUEBLE** identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-326782, **así como copia del presente auto.**

De igual manera, **SE ORDENA REMITIR** al demandado **CARLOS EDGAR MARULANDA CADAVID** a través del correo electrónico **marulandacarlosedgar@gmail.com** copia de los **oficios obrantes a folios 53 a 55 del cuaderno de medidas cautelares.**

Una vez quede ejecutoriado el presente proveído, procédase a dar cumplimiento a lo aquí dispuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

REF. EJECUTIVO- MINIMA CUANTIA C/S
RAD. 540014003004201800090 00
DTE. BANCAMIA S.A - NIT. 900.215.071-1
DDO. DORIS RODRIGUEZ ARENAS - C.C. No. 60'320.641

Mediante escrito que antecede, la Representante Legal para efectos prejudiciales y judiciales, actuando en causa propia del Bancamía S.A, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que dicho pedimento resulta procedente a la luz de lo normado en el Numeral 1° del Artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la misma, decretando la terminación del proceso por pago total de la obligación y ordenando levantar las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

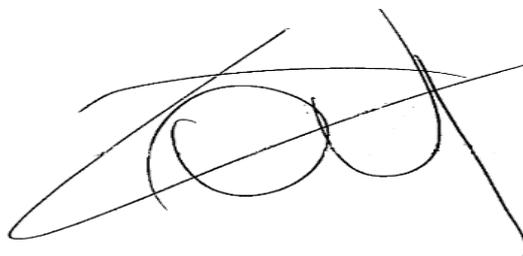
Comuníquese esta decisión al señor Registrador de Instrumentos Públicos y privados de Cúcuta, a fin de que deje sin efecto el Oficio No. 01171 del 16 de febrero de 2018, mediante el cual se comunicó la medida cautelar respecto del inmueble con número de matrícula inmobiliaria 260-168245 ubicado en la avenida 9ª # 17S-13, de la Urbanización Betania del municipio de los Patios, bien de propiedad de la demandada DORIS RODRIGUEZ ARENAS; de igual manera comuníquese a la Cámara para que deje sin efecto el oficio No 01172 del 16 de febrero de 2018, donde se comunicó la medida cautelar frente al establecimiento de comercio denominado FACRIS TSPORT, ubicado, en la calle 12 #4-27 de la ciudad; y por último el oficio No 01173 de fecha 16 de febrero de 2018, donde se comunicó el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora DORIS RODRIGUEZ ARENAS, posea en cuentas de ahorro , cuentas corrientes o CDT .

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned below the name of the judge.

presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

RAD. 54001400300420190091700
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ANA MARIA GALVIS RAMIREZ
DEMANDADO: LUZ MARINA BLANCO Y OTRO

San José de Cúcuta quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por la parte demandante en contra del auto de fecha 18 de noviembre de 2021, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto de divergencia con el que el recurrente cimienta su recurso es que las únicas excepciones presentadas por la parte demandada fueron las allegadas el día 20 de enero de 2020, que las excepciones que presentaron ya no guardan ninguna pertinencia con lo aquí solicitado, y que frente a la reforma de la demanda el extremo pasivo guardó silencio

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, observado los motivos de discrepancia que trae a colación la parte recurrente frente a la providencia de fecha 18 de noviembre de 2021, ha de indicarse en gracia de discusión que, si bien en las excepciones de mérito presentadas se exponen argumentos que tienen que ver con cánones de arrendamiento pretéritos a la reforma de la demanda, también es cierto que la parte demandada trae a colación otras excepciones de fondo que

tienen como sustento otras situaciones que si deben ser estudiadas y decididas; es decir, lo dispuesto en el auto atacado no resulta contrario a derecho y por tanto no se debe reponer el mismo, pues en el caso de marras se debe continuar con el tramite pertinente frente a las excepciones incoadas de manera oportuna por el extremo pasivo, ya que si no se procede a ello, se estaría incurriendo en una indiscutible conculcación al debido proceso, pues se itera sin ánimo de fastidiar, en las excepciones de mérito ya mencionadas se exponen otras situaciones diferentes al pago de cánones de arrendamiento que deben ser atendidas por este Despacho.

Ahora bien, se debe advertir que, en este caso se debe dar aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 118 del CGP, el cual establece que *“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”*, por ello, se le debe correr el termino de ley a la parte demandante para que presente la correspondiente replica frente a las excepciones de mérito enunciadas en el párrafo anteriormente, si así lo considera.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

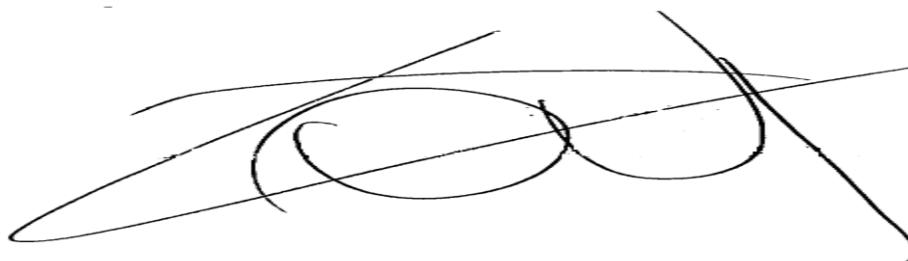
PRIMERO: NO REPONER el auto mandamiento de pago de fecha **18 DE NOVIEMBRE DE 2021**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la **PARTE DEMANDANTE** por un término de **10 DÍAS** para que se pronuncie sobre las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, las cuales fueron publicitadas por estado junto con el auto que data del 18 de noviembre de 2021, y allegue o pida las pruebas que pretenda hacer valer si así lo considera de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 443 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420190095000
EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR - NIT 860.007.738-9
DEMANDADO: OSCAR SANCHEZ MOLINA - CC 13.255.062

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud de emplazamiento incoada por la parte demandante a través de los memoriales que anteceden este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso; por tanto, **SE ORDENA** el emplazamiento de la aquí demandada **OSCAR SANCHEZ MOLINA**.

Una vez quede ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase a realizar el correspondiente **EDICTO EMPLAZATORIO** y a subir dicho edicto en el Registro Nacional de Emplazados conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

HIPOTECARIO - RAD. 54001400300420200012800

DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA- NIT. 860.003.020-1

DEMANDADOS: GERMAN EDUARDO VILLAMIZAR CONTRERAS - CC.13.456.856

RODOLFO DEL CARMEN VILLAMIZAR REY - CC.5.392.020

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la notificación efectuada a través de correo electrónico por la parte demandante, se considera del caso que previo a emitir pronunciamiento alguno frente a dicho acto procesal, se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a remitir copia de los documentos enunciados en la notificación por aviso efectuada a través de correo electrónico, es decir, copia **del auto mandamiento de pago, de la demanda y de los anexos con la correspondiente constancia de cotejado de la empresa de correo certificado**, ya que los mismos son necesarios para verificarse que si guarden congruencia con el proceso referenciado y para determinarse si la notificación se efectuó en debida forma; dichos documentos deben ser allegados en un término perentorio de 30 días, **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

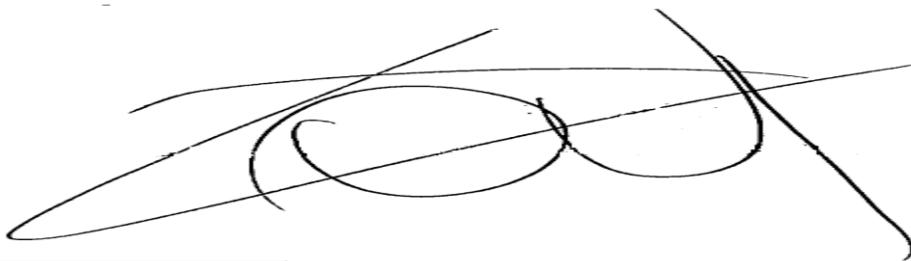
Por otra parte, teniendo en cuenta que la medida cautelar de embargo decretada en este asunto sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-22342 se encuentra debidamente registrada, tal como se desprende del certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos obrante a los folios que anteceden este proveído, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo previsto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, en el parágrafo primero del artículo 206 del Código Nacional de Policía y en el Artículo 37 del CGP, por lo tanto, se **ORDENA COMISIONAR** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA**, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del mencionado inmueble, es decir, del inmueble ubicado en el **Lote N° 10 Manzana C Urbanización Sayago de esta ciudad**, el cual se encuentra identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260-22342 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad del aquí demandado **RODOLFO DEL CARMEN VILLAMIZAR REY (CC 5.392.020)**

Para dicha diligencia de secuestro se **FACULTA** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA** para que nombre secuestre si es el caso y se le **ADVIERTE** que si el inmueble está ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, es decir, por el señor **RODOLFO DEL CARMEN VILLAMIZAR REY (CC 5.392.020)**, se dejará a dicho señor en calidad de secuestre y deberá hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre que designen para ello.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA**; además, se le indica al comisionado que los datos del apoderado interesado en la diligencia de **SECUESTRO** son los siguientes: **NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO (C.C. 60.306.507 - TP 87520)** – Correo electrónico: **nubiadeduplat@hotmail.com** – Teléfono: **3132639822**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the signatory.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECTIVO – MENOR CUANTIA
RAD. 2020-671

DTE. BANCO DE BOGOTA – NIT 860.002.964-6
FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

DDOS. OBRA SOLIDA LTDA NIT 900.232.661-9; DIEGO FERNANDO
CAICEDO CAMPEROS- C.C.88.244.336 Y MARITZA CAMPEROS DURAN –
C.C. No. 37.252.416

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda, respecto a la SUBROGACIÓN de la obligación vertida en el pagaré 453242081, hasta por el valor de \$13.007.676, oo realizada por el Fondo Nacional de Garantías S.A., respecto del obligado Obra Solida Ltda.

Teniendo en cuenta que la petición de marras resulta procedente a la luz de lo dispuesto en el Artículo 1666 y siguientes del Código Civil, el Despacho accede a ésta, teniendo a la sociedad Fondo Nacional de Garantías S.A para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al BANCO POPULAR, por la suma y en el pagaré consignado en líneas precedentes.

El valor restante que corresponde a la totalidad del capital, del precitado título, continua en favor de la entidad aquí acreedora inicial.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,*

RESUELVE:

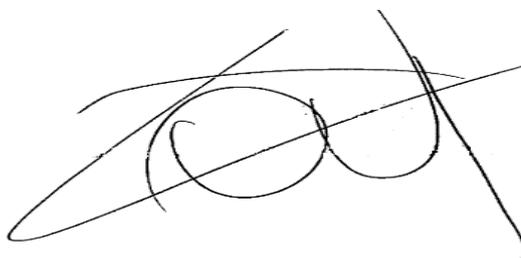
PRIMERO: SUBROGACIÓN de la obligación vertida en el pagaré 453242081, hasta por el valor de \$13.007.676, oo realizada por el Fondo Nacional de Garantías S.A., respecto del obligado Obra Solida Ltda.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER al Dr .JUAN PABLO DIAZ FORERO, como apoderado especial del FNG S.A.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned below the name of the judge.

presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, quince (15) de Diciembre de Dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2021 00622 00**

Mediante escrito que precede la apoderada judicial de la parte demandante, hace referencia a los deberes de impulso de la jurisdicción, frente al caso en particular dice ella, de la debida vinculación de la parte demandada para el presente asunto.

Frente a ese tema medular, de la debida vinculación al debate del señor DELMY RAMIRO DAZA CACERES, se tiene como desde la presentetación de la demanda el actor, invocó como lugar virtual para recibir notificaciones el precitado demandado el correo: delmydaza66@hotmail.com, lugar donde fue enviada la notificación personal del que trata el artículo 8 del Decreto Ley 806 del 2020, hasta ahí no existe reparo alguno del precitado acto procesal, donde sucumbe tal instrumento, es al momento de indicarse cuales eran la piezas procesales que se habían remitido para dicho fin, pues la entidad que certifica la notificación electrónica (ver archivo 6) no hace un listado pormenorizado de lo que envía como insumos para la debida defensa del señor DAZA CACERES, como si fuera más importante el roturo de certificación de notificación personal electrónica, que las piezas que deben acompañar el acto de notificación, por ello esa constancia y demás anexos, no puede ser atendida por esta unidad judicial, para inferir que los documentos a los que se bautizó como demás anexos, corresponde a la demanda, anexos y el auto de mandamiento de pago, por estas breves razones no se accede a la petición de seguir adelante la ejecución, se REPITE, sin ánimo de fastidiar, por no haberse efectuado en debida forma la notificación personal a la parte demandada.

Por último, se REQUIERE, a la parte demandante, para que en un término de 30 días proceda a efectuar la notificación del señor DELMY RAMIRO DAZA CACERES, so pena de decretar el desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del C.G.P.

op

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0514

DTE. BANCO PICHINCHA S.A. – NIT. 890.200.756-7

DDO. YOVANY VARGAS PALOMARES – C. C. No. 80'069.032

Mediante Oficio No. 1052 del 30 de noviembre de 2021, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, depreca el embargo del remanente que resultare o de los bienes que por cualquier motivo se llegare a desembargar dentro del presente asunto y que sean de propiedad del señor YOVANY VARGAS PALOMARES.

Teniendo en cuenta que dicho pedimento resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 466 del Código General del Proceso, el Despacho accede a ella, tomando nota del embargo de remanente, correspondiéndole el primer turno al proceso 2021-0562 del aludido Juzgado.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

Finalmente, se agrega al presente auto, para el conocimiento de las partes, el contenido de la respuesta del Banco FINANADINA, así:

En atención al oficio de la referencia y de acuerdo con la información que reposa en los archivos y en el sistema del Banco Finandina S.A., se informa que la(s) siguiente(s) personas a la fecha de la presente comunicación no posee productos del pasivo del Banco.

Nombre	Identificación
YOVANY VARGAS PALOMARES	Sin identificacion

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
RAD. 2021-0860
DTE. PABLO DAZA DELGADO – C.C. No. 88'190.815
DDO. JHON JOSE MATA DE LA ROSA – C.C. No. 769.083

Se encuentra al Despacho la prueba extraprocesal de la referencia impetrada por el señor PABLO DAZA DELGADO, a fin de recepcionar el interrogatorio de parte del señor JHON JOSE MATA DE LA ROSA, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en cuenta que la presente solicitud reúne los requisitos exigidos en los Artículos 183 y subsiguientes del Código General del Proceso, el Despacho procede a la admisión de la misma, fijando como fecha y hora para tal fin, el día JUEVES VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS 9 A.M.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente prueba anticipada impetrada por el señor PABLO DAZA DELGADO.

SEGUNDO: SEÑALAR el día JUEVES VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS 9 A.M., como fecha y hora para adelantar el Interrogatorio de Parte al señor JHON JOSE MATA DE LA ROSA.

TERCERO: NOTIFICAR al señor JHON JOSE MATA DE LA ROSA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del

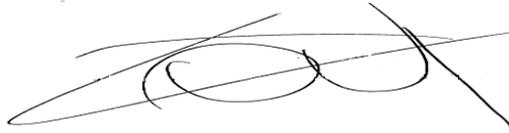
Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: Una vez realizada las pruebas extraprocerales objeto del presente asunto, expídanse las fotocopias de las mismas, previo pago de los emolumentos necesarios para tal fin.

QUINTO: RECONOCER al Dr. DAVID JIMENEZ ZAMBRANO, como apoderado judicial de la parte solicitante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2020-0142

DTE. NORMAN VICENTE ESSE HERNANDEZ DURAN – C.C. No. 13'451.403
DDO. MARIA ELVIA GOMEZ GIRALDO – C.C. No. 66'714.454

Mediante escrito que antecede, la parte demandante deprecia la entrega de los depósitos judiciales existentes dentro del proceso, que fueron retenidos en razón a la medida cautelar decretada dentro del presente asunto.

El Despacho no accede a tal pedimento, en la medida que no nos encontramos en el momento procesal oportuno para ello (Art. 447 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2020-0291

DTE. YONNY ALEXANDER GALVAN – C.C. No. 88'227.896

DDO. LUIS ALEJANDRO ACOSTA VALERA – C.C. No. 11'245.148

CARMEN MARIA GRANADOS MANZANO – C.C. No. 60'304.873

Accédase a lo solicitado por la parte demandada y como consecuencia de ello, a fin de poderse materializar la notificación y el traslado de la demanda acumulada, por ende, se dispone que por secretaría se remita, vía correo electrónico a los demandados, la demanda acumulada, sus anexos y el mandamiento de pago.

Una vez remitido, empezará a correr el traslado de la misma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. HIPOTECARIO – MENOR CUANTIA
RAD. 2015-0417

DTE. FONDO NACIONAL DEL AHORRO
CARLOS LLERAS RESTREPO – NIT. 899.999.284-4
DISPROYECTOS Ltda. – NIT. 830.017.544-0 (CESIONARIA)
DDO. AURORA MERCHAN SALCEDO – C.C. No. 60'360.635

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda, respecto a la cesión del crédito celebrada entre las sociedades FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y FIDUAGRARIA S.A quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS.

Teniendo en cuenta que la petición de marras resulta procedente a la luz de lo dispuesto en el Artículo 1959 del Código Civil, el Despacho accede a ésta, teniendo a la sociedad FIDUAGRARIA S.A quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden a la sociedad FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,*

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de cesión del crédito celebrada por las sociedades FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y FIDUAGRARIA S.A quien actúa única

y exclusivamente como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS, teniéndose a ésta, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden a aquella.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. HIPOTECARIO – MENOR CUANTIA

RAD. 2015-0612

DTE. FIDUAGRARIA S.A. – NIT. 800.159.998-0

DDO. DONELIA GAMBOA GAMBOA – C.C. No. 37'225.356

Mediante escrito que antecede, se allega la cesión del crédito celebrada entre el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo y la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo DISPROYECTOS, la cual ya fue aceptada con auto del 12 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA S/S

RAD. 2016-0017

DTE. BANCO PICHINCHA S.A. – NIT. 890.200.756-7

DDO. DEYANIRA TORRADO BLANCO – C.C. No. 27'614.955

YESENIA LICETH BECERRA TORRADO – C.C. No. 1.090'395.809

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial del demandado depreca se inicie incidente de sanción en contra de la sociedad COMMERCIAL CONGRESS S.A.S., en razón a que no se están aplicando las tarifas establecidas por la Resolución No. DESAJCR16-2956 emanada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cúcuta.

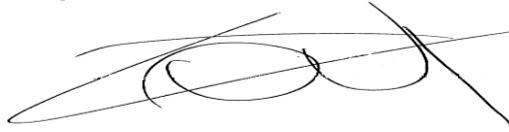
Teniendo en cuenta lo anterior, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 129 del Código General del Proceso, se dispone correr traslado, por el término de tres (3) días, a la Dra. NOHORA GARCIA RODRIGUEZ, en su calidad de la sociedad COMMERCIAL CONGRESS S.A.S., a fin de que manifieste lo que considere pertinente.

Ahora bien, comoquiera que el incidentado no hace parte de la presente Litis, se requiere al petente, a fin de que notifique este auto a la Dra. NOHORA GARCIA RODRIGUEZ, conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, debiéndose remitir al correo electrónico de la aludida sociedad, el presente auto y el escrito contentivo del incidente.

Para lo anterior, se le concede el término de treinta días, so pena de aplicarse la sanción procesal de desistimiento tácito, consagrada en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the top.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2020-0667

DTE. VICTOR HUGO TORRES JAIMES – C.C. No. 13'354.545
DDO. ANA LUCIA AYALA BENAVIDES – C.C. No. 1.192'766.799
DARWIN GONZALEZ VERA – C.C. No. 1.090'427.921

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial del demandado DARWIN GONZALEZ VERA, el 17 de noviembre allega la contestación de la demanda y propone medios exceptivos.

El Despacho no tramitará dicha contestación, en la medida que ésta fue presentada de manera extemporánea, pues, al archivo No. 010 del expediente electrónico, bautizado como “GUIA 1070023124915” obra la Certificado de Comunicación Electrónica No. 1070023124915 donde se da fe de que el 11 de agosto de 2021 se notificó el demandado DARWIN GONZALEZ QUINTERO, a través del correo electrónico dar.ba.993@gmail.com, en la cual se remitió la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago, por lo que, el término para contestar la demanda feneció el 30 de agosto de 2021.

Ejecutoriado el presente auto, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2020-0647

DTE. BANCOLOMBIA S.A. –NIT. 890.903.938-8

DDO. DAGOBERTO MONTERROZ TERA – C.C. No. 98'475.776

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el que la parte demandante depreca la declaración de nulidad, entre otras, por indebida notificación, arguyendo que se remitió la información a una dirección de correo electrónica que no es la suya.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 134 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 170 de la misma codificación, dispone decretar la siguiente prueba de oficio:

- Solicitar a la plataforma Google y/o Gmail, a fin de que certifique lo siguiente:

* Si el señor DAGOBERTO MONTERROZA TERAN, identificado con la cédula de ciudadanía número 98'475.776, de nacionalidad Colombiana, tiene vínculo alguno con el correo electrónico linamilenat@gmail.com.

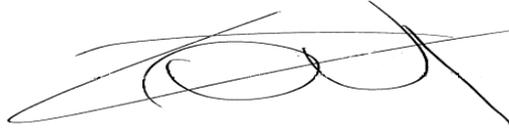
* Si el señor DAGOBERTO MONTERROZA TERAN, identificado con la cédula de ciudadanía número 98'475.776, de nacionalidad Colombiana, tiene vínculo alguno con el correo electrónico dagobertomonterroza16@gmail.com, de ser así, se indique la fecha de apertura del mencionado correo electrónico.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

Recibida dicha prueba, ingrédese nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the top.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2015-0319

DTE. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. - NIT. 860.032.330-3

DDO. BLANCA TARAZONA LLENERA - C.C. No. 60'325.524

JORGE MILTON MATAJIRA VERA - C.C. No. 13'268.293

Teniendo en cuenta que la petición del demandado resulta procedente, en la medida que el presente proceso se dio por terminado por la conciliación a que llegaron las partes el 10 de marzo de 2016, se dispone que por secretaría se oficie a las respectivas entidades públicas y privadas, indicándoles la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad de los demandados BLANCA TARAZONA LLENERA y JORGE MILTON MATAJIRA VERA.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. SUCESION – MINIMA CUANTIA

RAD. 2017-0844

DTE. INGRY JULIETH CASTRO GUARÍN – C.C. No. 1.090'476.244

DDO. JORGE ELIECER CASTRO PÉREZ – C.C. No. 96'165.594

Agréguese al expediente y se corre traslado a las partes, por el término de cinco (5) días, del trabajo de partición allegado por el auxiliar de la justicia designado dentro del presente asunto, el cual, a fin de garantizar su publicidad, se inserta dentro del presente auto así:

I. HECHOS.

PRIMERO: La señora **INGRY JULIETH CASTRO GUARÍN**, mujer, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.090.476.244 expedida en la ciudad Cúcuta (Norte de Santander)**, instauro demanda de Sucesión Intestada, contra el causante señor **JORGE ELIECER CASTRO PÉREZ (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número **96.165.594 expedida en el municipio de Arauquita (Arauca)**, fallecido el día diecisiete (17) de abril del año dos mil dieciséis (2016), en la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander), a través de su apoderado especial doctor **EDUARDO FERREIRA ROJAS**, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número **13.825.794 expedida en la ciudad de Bucaramanga (Santander)**, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número **60.102 del Consejo Superior de La Judicatura**, proceso que por reparto le correspondió al Juzgado Cuarto Civil Municipal en Oralidad de Cúcuta (Norte de Santander).

SEGUNDO: Iniciado el proceso de Sucesión Intestada, el señor Juez, resuelve declarar abierto el proceso de Sucesión Intestada, de acuerdo al AUTO de fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017).

TERCERO: Posteriormente, se notificó la señora **ROSALBA RANGEL MACUALO**, mujer, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número **60.342.709 expedida en la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander)**, en calidad de cónyuge superviviente del causante señor **JORGE ELIECER CASTRO PÉREZ (Q.E.P.D)**, y en representación de su menor hijo **JUAN DAVID CASTRO RANGEL**, identificado con la tarjeta de identidad número **1.115.722.710**, a través de su apoderado especial doctor **CARLOS LUIS DAVILA ROSAS**, varón mayor de edad,

vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.213.722 expedida en la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 42.612 del Consejo Superior de La Judicatura, el cual contestó la demanda dentro del término legal.

CUARTO: El doctor EDUARDO FERREIRA ROJAS, apoderado especiales de la parte demandante, presentó el mencionado trabajo de inventario y avalúo aportado a la demanda, el cual se le imparte su aprobación el día trece (13) de marzo del año dos mil veinte (2020), en la misma audiencia de inventario y avalúos, toda vez que no existió ninguna objeción.

QUINTO: Para llevar a cabo dicho trabajo de partición se debe tener en cuenta la relación de inventario y avalúo presentado por el profesional del derecho doctor EDUARDO FERREIRA ROJAS, apoderado especial de la parte demandante en el proceso de la referencia.

II. ACTIVO BRUTO.

PRIMERO: Según el inventario y avalúo el monto del activo es de VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVENTA Y SIETE (\$23.981.097,00) PESOS M/L.

SEGUNDO: Según el inventario y avalúo no aparece relacionado ningún pasivo, por lo tanto, el pasivo es CERO (0) PESOS.

En consecuencia, los bienes propios del activo, son los siguientes:

III. BIENES RELACIONADOS DEL ACTIVO SOCIAL.

PARTIDA UNICA:

UNICO BIEN: LA SUMA DE VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVENTA Y SIETE (\$23.981.097,00) PESOS M/L., consignada en la cuenta de la señora ROSALBA RANGEL MACUALO, como indemnización dentro del proceso Administrativo, radicado con el número 2011 - 00002, tramitado en el Tribunal Administrativo de la ciudad de Arauca (Arauca).

SUMA DEL ACTIVO SOCIAL INVENTARIADO.....\$ 23.981.097,00

IV. RELACION DEL PASIVO.

Según el inventario y avalúo no aparece relacionado ningún pasivo, por lo tanto, el pasivo es CERO (0) PESOS.

SUMA DEL PASIVO BRUTO SOCIAL INVENTARIADO.....\$ -0-

V. TOTAL ACTIVO.

Según el inventario y avalúo el monto del activo es de VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVENTA Y SIETE (\$23.981.097,00) PESOS M/L.

VI. TOTAL PASIVO.

Según el inventario y avalúo no aparece relacionado ningún pasivo, por lo tanto, el pasivo es CERO (0) PESOS.

VII. TRABAJO DE PARTICIÓN.

Para llevar a cabo el presente trabajo de partición debemos tener en cuenta que los herederos aceptaron la liquidación con beneficio de inventario, y el cual se liquida de la siguiente manera:

VIII. LIQUIDACIÓN.

Total, del Activo líquido para repartir entre los herederos, la suma de: VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVENTA Y SIETE (\$23.981.097,00) PESOS M/L.

Total, del Pasivo líquido para repartir entre los herederos, la suma de: CERO (0) PESOS.

En consecuencia, los bienes propios del activo, son los siguientes:

Valor total del Activo.....	\$23.981.097,00
Valor total pasivo.....	\$-0-
TOTAL, ACTIVO A LIQUIDAR.....	\$23.981.097,00
Legítima: ROSALBA RANGEL MACUALO.....	\$11.990.548,5
Legítima INGRY JULIETH CASTRO GUARÍN.....	\$5.995.274,25
Legítima: JUAN DAVID CASTRO RANGEL.....	\$ 5.995.274,25
Sumas iguales.....	\$23.981.097,00
TOTAL, PASIVO A LIQUIDAR.....	\$-0-

IX. DISTRIBUCIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LAS HIJUELAS DEL ACTIVO.

PRIMERA HIJUELA:

PARTIDA UNICA: Para la señora ROSALBA RANGEL MACUALO, mujer, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.342.709 expedida en la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander), en calidad de cónyuge superviviente del causante señor JORGE ELIECER CASTRO PÉREZ (Q.E.P.D), le corresponde el cincuenta (50%) por ciento, de los bienes inventariados en la Sucesión Intestada, o sea, la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$11.990.548,5) CON CINCUENTA CENTAVOS M/L., que aceptó con beneficio de inventario.

PARA PAGARSE SE LE ADJUDICA:

PARTIDA UNICA:

El cincuenta (50%) por ciento, de LA SUMA DE VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVENTA Y SIETE (\$23.981.097,00) PESOS M/L., consignada en la cuenta de la señora ROSALBA RANGEL MACUALO, como indemnización dentro del proceso Administrativo, radicado con el número 2011 – 00002, tramitado en el Tribunal Administrativo de la ciudad de Arauca (Arauca).

Esta partida tiene un valor estimado según el inventario y avalúo en la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$11.990.548,5) CON CINCUENTA CENTAVOS M/L.

SUMA DE ESTA PARTIDA.....\$11.990.548,5

SEGUNDA HIJUELA:

PARTIDA UNICA: Para la señora INGRY JULIETH CASTRO GUARÍN, mujer, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.090.476.244 expedida en la ciudad Cúcuta (Norte de Santander), en calidad de hija legítima del causante señor JORGE ELIECER CASTRO PÉREZ (Q.E.P.D), le corresponde el veinticinco (25%) por ciento, de los bienes inventariados en la Sucesión Intestada, o sea, la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$5.995.274,25) CON VEINTICINCO CENTAVOS M/L., que aceptó con beneficio de inventario.

PARA PAGÁRSELE SE LE ADJUDICA:

PARTIDA UNICA:

El veinticinco (25%) por ciento, de LA SUMA DE VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVENTA Y SIETE (\$23.981.097,00) PESOS M/L., consignada en la cuenta de la señora ROSALBA RANGEL MACUALO, como indemnización dentro del proceso Administrativo, radicado con el número 2011 – 00002, tramitado en el Tribunal Administrativo de la ciudad de Arauca (Arauca).

Esta partida tiene un valor estimado según el inventario y avalúo en la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$5.995.274,25) CON VEINTICINCO CENTAVOS M/L.

SUMA DE ESTA PARTIDA.....\$5.995.274,25

TERCERA HIJUELA:

PARTIDA UNICA: Para el menor JUAN DAVID CASTRO RANGEL, identificado con la tarjeta de identidad número 1.115.722.710, representada legalmente por su señora madre ROSALBA RANGEL MACUALO, mujer, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.342.709 expedida en la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander), en calidad de hijo legítimo del causante señor JORGE ELIECER CASTRO PÉREZ (Q.E.P.D), le corresponde el veinticinco (25%) por ciento, de los bienes inventariados en la Sucesión Intestada, o sea, la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y

CUATRO PESOS (\$5.995.274,25) CON VEINTICINCO CENTAVOS M/L., que aceptó con beneficio de inventario.

PARA PAGÁRSELE SE LE ADJUDICA:

PARTIDA UNICA:

El veinticinco (25%) por ciento, de LA SUMA DE VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVENTA Y SIETE (\$23.981.097,00) PESOS M/L., consignada en la cuenta de la señora ROSALBA RANGEL MACUALO, como indemnización dentro del proceso Administrativo, radicado con el número 2011 – 00002, tramitado en el Tribunal Administrativo de la ciudad de Arauca (Arauca).

Esta partida tiene un valor estimado según el inventario y avalúo en la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$5.995.274,25) CON VEINTICINCO CENTAVOS M/L.

SUMA DE ESTA PARTIDA.....\$5.995.274,25

SUMA DELACTIVO BRUTO SOCIAL INVENTARIADO.....\$23.981.097,00

X. DISTRIBUCIÓN Y ADJUDICACION DE LAS HIJUELAS DEL PASIVO.

Teniendo en cuenta que no existe pasivo, la liquidación debe efectuarse en CERO (0).

En consecuencia, la liquidación de los bienes inventariados queda conformada de la siguiente manera:

VALOR TOTAL DEL PASIVO.....\$-0-

XI. COMPROBACIÓN.

Valor total de los bienes inventariados.....\$23.981.097,00

Valor total de los Bienes adjudicados.....\$23.981.097,00

SUMAS IGUALES.....\$23.981.097,00

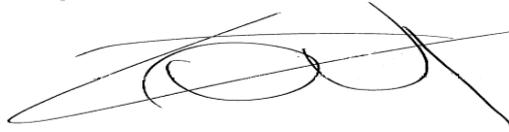
Valor total pasivo.....\$-0-

Valor total del Pasivo adjudicado.....\$-0-

SUMAS IGUALES PASIVO.....\$-0-

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the top.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MINIMA CUANTIA
RAD. 2020-0563
DTE. BANCO BBVA COLOMBIA S.A. – NIT. 860.003.020-1
DDO. NELSON RAMOS PRADO – C.C. No. 13'374.183

Teniendo en cuenta que ya transcurrió el término de suspensión del proceso, esta sede judicial, en aplicación del segundo inciso del Artículo 163 del Código General del Proceso, reanuda el mismo.

Por otra parte, se agrega al expediente y se pone en conocimiento de las partes el contenido de la Nota Devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, la cual, a fin de garantizar su publicidad, se inserta dentro del presente auto así:

El documento OFICIO Nro 390 del 30-07-2021 de JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de CUCUTA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2021-260-6-20741 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 260-318952

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2021-260-1-91870

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: SE VENCIO EL TIEMPO LIMITE PARA EL PAGO DEL MAYOR VALOR. (ART. 5 RES. 5123 DE 2000 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO) - RESOLUCION 069 DE 2011 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA

RAD. 2016-0800

DTE. LEIDY KARUME LIZARAZO HIGUERA – C.C. No. 37'272.122.

DDO. CUSTODIA JIMENEZ – C.C. No. 28'238.314

Teniendo en cuenta que se encuentra en disputa el avalúo del bien inmueble perseguido dentro del presente proceso, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 231 del Código General del Proceso, fija el día MIÉRCOLES VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS 10 A.M., como fecha y hora para llevar a cabo diligencia a fin de resolver la objeción del avlúo del bien inmueble ubicado en el Lote Alonsito – Sector Simón Bolívar, Lote No. 11-3 de esta ciudad e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-309251.

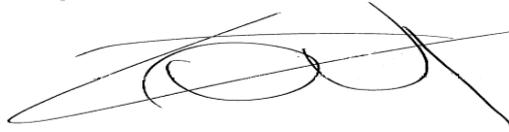
Dicha diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y a ella debe comparece la auxiliar de la justicia NANCY GÓMEZ ROZO, quien puede ser ubicada a través del correo electrónico ngomezrozo@misena.edu.co.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la petición de embargo de remanente proveniente del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de la ciudad, resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 466 del Código General del Proceso, el Despacho accede a ella, tomando nota del embargo de remanente, correspondiéndole el primer turno al proceso Ejecutivo radicado bajo el número 540013153007-2021-00327-00.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0518

DTE. BANCO POPULAR S.A. – NIT. 860.007.738-9

DDO. LIGIA ROSA USECHE DE BERMUDEZ – C.C. No. 27'658.658

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el contenido de las respuestas emitidas por las siguientes entidades bancarias: BBVA, PICHINCHA, CAJA SOCIAL, BOGOTA y BANCOLOMBIA.

Para garantizar la publicidad de dichos documentos, se inserta pantallazos de éstos al presente auto, así:

De manera atenta le manifestamos que para dar cumplimiento a la medida de embargo decretada dentro del proceso de la referencia, es necesario que ese Despacho nos indique:

- la cuantía por la cual deben afectarse los dineros depositados a nombre de la parte demandada
- el nombre e identificación completa del demandante
- el nombre e identificación completa del demandado
- el número de proceso
- el número de cuenta en la cual deberá constituirse el depósito judicial
- aclaración de cuenta a afectar
- No viene dirigido
- firma y sello de la entidad
- Identificación del demandado igual a identificación del demandante

RADICADO N° 2021-0518

REF: OFICIO N° OFICIO DEL 10/09/2021

Respetados señores:

Atendiendo su comunicación de la referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que LIGIA ROSA USECHE DE BERMUDEZ, con identificación No 27658658 no aparece en nuestra base de datos como vinculado(a) a nosotros, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida.

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 27.658.658			Sin Vinculacion Comercial Vigente

En cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante los oficios de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos nos permitimos suministrar la siguiente información respecto a los procesos tramitados por el Centro de Embargos:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
27658658	USECHE DE BERMUDEZLIGIA ROSA	54001400300420210051800	AH 0303169767 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

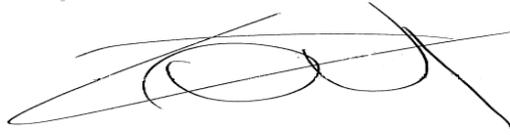
DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
LIGIA ROSA USECHE DE BERMUDEZ 27658658	Cuenta Ahorros - CTA PENSION 8080	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos, que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

Finalmente, se le comunica al Banco BBVA que el radicado del proceso es el número 540014003004-2021-00518-00, lo anterior, a fin de que proceda a dar cumplimiento a la medida cautelar decretada dentro del presente asunto.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. LIQUIDACION PATRIMONIAL

RAD. 2020-0374

DTE. FANNY CECILIA DIAZ DE PARRA – C.C. No. 37'237.679

DDO. ACREEDORES VARIOS

Teniendo en cuenta lo manifestado por el liquidador designado dentro del presente asunto, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, requiere a la demandante a fin de que pague al auxiliar de la justicia, los honorarios provisionales fijados dentro del presente asunto.

Para lo anterior, se le concede el término de treinta días, so pena de aplicarse la sanción de terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2019-0759

DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A. – NIT. 860.034.313-7

DDO. CASES & COVERS S.A.S. – NIT. 900.798.473-1

CRISTIAN JAVIER GELVEZ CAMPOS – C.C. No. 6'664.447

Teniendo en cuenta que ya venció el traslado de la liquidación del crédito sin que las partes la objetaran, y, encontrándose ajustada a derecho, esta sede judicial, en aplicación del Numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2016-0673

DTE. J&C SOLUCIONES INMOBILIARIAS S.A.S. – NIT. 900.559.686-7
DDO. JULIO ESTEBAN MENDEZ – C.C. No. 13'217.128
BERTHA INES IZQUIERDO DE GUTIERREZ – C.C. No. 27'588.354
FRANCISCO JOSE BUITRAGO VASQUEZ – C.C. No. 13'225.947

Accédase a lo solicitado por el extremo demandante y como consecuencia de ello, se dispone que por secretaría se emita nuevo despacho comisorio dirigido a la Alcaldía Municipal de Cúcuta, a fin de que practique la diligencia de secuestro al bien inmueble ubicado en la Calle 2N No. 1N-84 Apto. 402 Edificio Marwil del Barrio Lleras Restrepo de esta ciudad, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-52180.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2018-0717
DTE. CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA
DE FINANCIAMIENTO – NIT. 900.515.759-7
DDO. SILVINO PUENTES SANCHEZ – C.C. No. 13'232.337

Mediante auto del 5 de octubre de 2021, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad, depreca el embargo del remanente que resultare o de los bienes que por cualquier motivo se llegare a desembargar dentro del presente asunto y que sean de propiedad del señor SILVINO PUENTES SANCHEZ.

Teniendo en cuenta que dicho pedimento resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 466 del Código General del Proceso, el Despacho accede a ella, tomando nota del embargo de remanente, correspondiéndole el primer turno.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2021-0707

DTE. JHAN CARLOS QUINTERO TORRES – C.C. No. 1.090'474.754
DDO. TATIANA VILLAMIZAR FONSECA – C.C. No. 37'441.071

Mediante escrito que antecede, el extremo demandante solicita se le informe lo pertinente respecto de la demanda de la referencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le informa al petente que la demanda fue rechazada con auto del 24 de septiembre de 2021, en razón a la falta de competencia territorial, la cual fue remitida el 10 de octubre de 2021, a la Oficina de Apoyo Judicial, a través del correo electrónico demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de que fuese repartido ante el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Atalaya.

Para tal efecto, se inserta en el presente proveído un pantallazo de la aludida remisión así:

10/10/21 18:57

Correo: Juzgado 04 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta - Outlook

2021 707

Juzgado 04 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Dom 10/10/2021 18:56

Para: Recepcion Demandas - N. De Santander - Cúcuta <demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad, a fin de que sea repartida ante el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Atalaya.

TERCERO: Dejar constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the top, crossing over the loops.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. SUCESION – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0398

DTE. ROSALBA FLOREZ IBARRA – C.C. No. 27'803.980

LUZ HELENA NUÑEZ FLOREZ – C.C. No. 1.093'745.035

ALEXANDER NUÑEZ FLOREZ – C.C. No. 88'251.565

DDO. ELISEO NUÑEZ VALBUENA – C.C. No. 13'822.394

Teniendo en cuenta que nos encontramos en el momento procesal oportuno, conforme lo prevé el Artículo 501 del Código General del Proceso, se fija el día MARTES VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS 10:30 A.M., la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2011-0500

DTE. BANCO FINANADINA S.A. – NIT. 860.051.894-6

DDO. MARCOS FIDEL PEREZ SEPULVEDA – C.C. No. 13'506.274

Mediante escrito que antecede, la parte demandante depreca la práctica de medidas cautelares y comoquiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 593 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-97157 y de propiedad del señor MARCOS FIDEL PEREZ SEPULVEDA.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEGUNDO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke across the top.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MENOR CUANTIA

RAD. 2020-0671

DTE. BANCO DE BOGOTA S.A. - NIT. 860.002.964-4

FNG S.A. (SUBROGATARIO)

DDO. DIEGO FERNANDO CAICEDO CAMPEROS - C.C. No. 88'244.336

MARITZA CAMPEROS DURAN - C.C. No. 37'252.416

OBRA SÓLIDA LTDA. - NIT. 900.232.661-9

Para decidir se tiene como la sociedad Banco de Bogotá S.A., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra los señores DIEGO FERNANDO CAICEDO CAMPEROS y MARITZA CAMPEROS DURAN, y la sociedad OBRA SÓLIDA Ltda., por las obligaciones consignadas en los Pagaré Nos. 45393176, 453242081 y 9002326619.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 5 de febrero de 2020, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

Los demandados fueron debidamente notificados, quienes, durante el término del traslado, guardaron silencio, pues no contestaron la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de lo normado en el segundo inciso del Artículo 440 del Código General del Proceso, y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000.00.).

Por otra parte, se tiene como el Fondo Nacional de Garantía S.A. se subroga en el crédito perseguido por la sociedad BANCO DE BOGOTÁ S.A., por el Pagaré No. 453242081, por la suma de TRECE MILLONES SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$13'007.676.00.).

Teniendo en cuenta que dicha subrogación cumple con las exigencias vertidas en el Numeral 3° del Artículo 1668 del Código Civil, el Despacho accede a ésta, teniendo al Fondo Nacional de Garantía S.A., como acreedor por concurrencia en razón a la subrogación realizada con la sociedad BANCO DE BOGOTÁ S.A.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000.00.).

CUARTO: ACEPTAR la subrogación del crédito celebrada entre Fondo Nacional de Garantía S.A. y la sociedad BANCO DE BOGOTÁ S.A., respecto del Pagaré No. 453242081.

QUINTO: TENER al Fondo Nacional de Garantía S.A., como acreedor por concurrencia en razón a la subrogación realizada con la sociedad BANCO DE BOGOTÁ S.A., por el Pagaré No. 453242081, por la suma de TRECE MILLONES SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$13'007.676.00.).

SEXTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. JUAN PABLO DIAZ FORERO, como apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantía S.A., conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the signatory.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2017-0838

DTE. BANCOLOMBIA S.A. -NIT. 890.903.938-8

DDO. VICTOR MANUEL CARRASCAL MARENCOS - C.C. No. 88'241.353

Accédase a lo solicitado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander y como consecuencia de ello, se deja sin efecto alguno el Oficio No. JPMPS-2018-00130, mediante el cual deprecó el embargo del remanente dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. SUCESIÓN – MINIMA CUANTIA

RAD. 2020-0462

DTE. MANUEL JOSE GUTIERREZ HERNANDEZ – C.C. No. 5'489.070

GEORGINA GUTIERREZ HERNANDEZ – C.C. No. 37'246.777

ROSALBA GUTIERREZ GALVIS – C.C. No. 37'237.579

DDO. HERMELINA GUTIERREZ HERNANDEZ – C.C. No. 60'285.421

La parte demandante solicita se dicte sentencia dentro del presente asunto, petición que no resulta de recibo del Despacho, en la medida que aún no se ha recibido respuesta de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone requerir a la DIAN a fin de que se certifique si la señora HERMELINA GUTIERREZ HERNANDEZ, tiene o no deudas fiscales.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2020-0006

DTE. RF ENCORE S.A.S. – NIT. 900.575.605-8

DDO. LUIS ALFONSO CARDENAS CONTRERAS – C.C. No. 88'260.975

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita la entrega de los depósitos judiciales que sean consignados en favor del presente proceso.

Revisado el sistema de depósitos judiciales, se observa que no existe suma de dinero alguna consignada en favor de la presente ejecución, por tal razón, no se accede a dicho pedimento.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2014-0390

DTE. BANCO COLPATRIA S.A. – NIT. 860.034.594-1

DDO. HAIRTH JULFREDY ROJAS PEÑA – C.C. No. 88'269.227

Revisado el plenario, dentro de éste no obra respuesta alguna de las entidades bancarias oficiadas por el Juzgado Décimo Civil Municipal de la ciudad; por lo anterior, no se accede a la solicitud elevada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2014-0362

DTE. BANCO COLPATRIA S.A. – NIT. 860.034.594-1

DDO. MIRIAM GUEVARA ORTEGA – C.C. No. 37'316.923

Accédase a lo solicitado por la parte demandante y como consecuencia de ello, se dispone insertar dentro del presente auto, imágenes de las respuestas emitidas por las siguientes entidades bancarias: BBVA, PICHINCHA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, OCCIDENTE, BANCOOMEVA y COLPATRIA, así:

Respetados Señores:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 09 del mes agosto del año 2019, se estableció que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.

Respetados señores:

Atendiendo su amable comunicación de la referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos verificar que MYRIAM GUEVARA ORTEGA, con identificación No 37316923 no aparece en nuestra base de datos como vinculado (a) al Banco, por tal motivo no es posible atender positivamente su solicitud de embargo.

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio mencionado, nos permitimos informarle que verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT, hemos encontrado lo siguiente:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
MYRIAM GUEVARA ORTEGA	37316923

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos.

Asunto:

Oficio No.04128 de fecha 13/06/2019. RAD. . 2014-00362-00 PROCESO EJECUTIVO ENTRE BANCO COLPATRIA VS MYRIAM GUEVARA ORTEGA

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, informamos el proceder de la Entidad una vez consultadas nuestras bases de datos:

Nos permitimos manifestar que no es posible tomar nota de la medida cautelar decretada, debido a que en la actualidad se encuentra(n) otro(s) proceso(s) de embargo(s) en ejecución, recibido(s) con anterioridad al que nos ocupa.

Identificación	Nombre	N. Producto	Tip. Producto	Estado	Valor Embargo	Fecha Traslado
CC 37316923	MYRIAM GUEVARA ORTEGA	-	-	-	-	-

Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 06/08/2019, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termino a nivel nacional.

Demandado: **MYRIAM GUEVARA ORTEGA**
ID. Demandado: **37316923**
No. Proceso: **540014053004 2014 00362 00**
No. Oficio: **04128**

Me refiero a su Oficio de Embargo No.04128 del 13/06/2019, radicado en nuestras dependencias el día 06/08/2019, librado dentro del proceso de la referencia y por medio del cual nos ordena embargar los productos financieros de **MYRIAM GUEVARA ORTEGA** con identificación No. **37316923**.

Al revisar nuestros registros observamos que el demandado **No Tiene Vínculo con el Banco o No Posee Productos susceptibles de Embargo**, por lo cual no es posible atender su orden de embargo.

Dando respuesta al oficio citado en la referencia, nos permitimos informarle que hemos acatado su solicitud de medida cautelar, embargando los productos susceptibles de embargo a los siguientes clientes:

NOMBRE	CEDULA Y/O NIT	RADICADO
MYRIAM GUEVARA ORTEGA	37316923	54001405300420140036200 ✓

Respecto a los demás demandados, nos permitimos informar que no es (son) titular (es) de producto (s) pasivo (s) ofrecido (s) o emitido (s) por el Banco; es decir, no es (son) titular (es) de inversiones, depósitos a término, certificados de depósitos a término, cuentas de ahorros, cuentas corrientes o cualquier otra cuenta, que sea susceptible de ser embargado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2019-0960

DTE. BANCO DAVIVIENDA – NIT. 860.034.313-7

DDO. SERGIO ALEXANDER RAMIREZ PINZON – C.C. No. 77'180.161

Teniendo en cuenta lo deprecado por la apoderada judicial de la parte demandante, se le indica que aún no se ha recibido copia de la diligencia de secuestro del vehículo de placas HRR-956 que obra dentro del proceso de radicado 2019-00063.

En razón de lo anterior, se dispone requerir a esta sede judicial, a fin de que remita el aludido documento, el cual fue solicitado con Auto-Oficio del 22 de junio de 2021.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0785

DTE. BANCO DE BOGOTA S.A. - NIT. 860.002.964-4

DDO. KERLY NATALI TORRES ORTEGA - C.C. No. 1.090'461.059

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad Banco de Bogotá S.A., contra la señora KERLY NATALI TORRES ORTEGA, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora KERLY NATALI TORRES ORTEGA, pagar al Banco de Bogotá S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en el Pagaré No. 1090461059, la suma de VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL SETENTA Y CUATRO PESOS (\$27'890.074.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 11 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora la señora KERLY NATALI TORRES ORTEGA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora KERLY NATALI TORRES ORTEGA, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BOGOTÁ, POPULAR, BANCOLOMBIA, BBVA, PICHINCHA, CAJA SOCIAL BCSC, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BANCOOMEVA e ITAÚ, limitando la medida a la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$46'100.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0012

DTE. OLGA ESPERANZA ROSERO DE VALDERRAMA – C.C. No. 37'213.317

DDO. SONIA CAROLINA DIAZ DIAZ – C.C. No. 1.092'339.836

OMAR ENRIQUE BUSTOS FERNANDEZ – C.C. No. 88'209.772

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES:

La señora OLGA ESPERANZA ROSERO DE VALDERRAMA, mediante documento privado, celebró contrato de arrendamiento para uso comercial, con los señores SONIA CAROLINA DIAZ DIAZ y OMAR ENRIQUE BUSTOS FERNANDEZ, respecto del inmueble ubicado en la Av. 13 No. 10-49 del Barrio El Llano de esta ciudad.

En dicho documento se pactó valor del canon y tiempo de duración del contrato de arrendamiento.

Ante el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, la señora OLGA ESPERANZA ROSERO DE VALDERRAMA, a través de apoderado judicial, impetró demanda de restitución de inmueble arrendado, la cual fue admitida por esta sede judicial mediante auto del 27 de abril de 2021.

Los demandados SONIA CAROLINA DIAZ DIAZ y OMAR ENRIQUE BUSTOS FERNANDEZ, fueron notificados a través del correo electrónico plasticarom@hotmail.com, el 1º de septiembre de 2021, poniéndolos en el momento procesal oportuno para ejercer su derecho de defensa y contradicción, oportunidad que fue

desaprovechada por aquellos, en la medida que guardaron absoluto silencio.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a resolver el conflicto intersubjetivo de intereses suscitado dentro del presente asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente constata este Despacho que los presupuestos procesales para proveer de fondo el litigio en cuestión, se encuentran reunidos satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; atendiendo a los factores que determinan la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; la demanda reúne los requisitos que la Ley procesal prevé para esta clase de acciones y finalmente, el asunto ha recibido el trámite que en derecho le corresponde, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado.

En cuanto al proceso de restitución de inmueble arrendado ha de decirse que el mismo se encuentra regulado en el Artículo 384 del Código General del Proceso, y en concordancia con las normas sustanciales que regulan el contrato de arrendamiento, entre estas la Ley 820 de 2003.

De dicha normatividad se colige que son presupuestos para incoar la acción restitutoria los siguientes:

- a) Que exista una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual una de ellas haya recibido la tenencia de un bien mueble o inmueble en calidad de arrendamiento; y,
- b) Que el proceso se dirija a obtener la restitución del bien que la parte arrendataria tiene en su poder.

Son causales para pedir la restitución de un bien dado en tenencia o arrendamiento, entre otras las siguientes:

La mora en el pago de la renta, y la violación del contrato celebrado en cuanto a que el arrendatario o el locatario según sea el caso, incumplan alguna de las obligaciones a que se ha comprometido.

Expuesto lo anterior, ha de reseñarse los supuestos facticos que se encuentran suficientemente acreditado en este caso, los cuales se concretan a lo siguiente:

* La existencia de un contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la Av. 13 No. 10-49 del Barrio El Llano de esta ciudad, suscrito por la señora OLGA ESPERANZA ROSERO DE VALDERRAMA –Arrendador, y los señores SONIA CAROLINA DIAZ DIAZ y OMAR ENRIQUE BUSTOS FERNANDEZ–Arrendatarios; situación ésta de la cual inequívocamente se puede deducir que entre las partes existe una relación jurídica de índole sustancial, cuya base es el contrato de arrendamiento celebrado, a través del cual la parte demandada recibió de la parte demandante el bien inmueble ya identificado, obligándose a pagar los cánones estipulados mes a mes como contraprestación, así como a restituirlo en su oportunidad, cuando las circunstancias así lo exigieren;

* La causal invocada para pedir la restitución, se hace consistir en el no pago de los cánones de arrendamiento pactados, correspondiente a los meses de febrero a diciembre de 2020;

* Tal como quedó consignado en líneas anteriores, el demandado no se opuso a las pretensiones de la parte actora y no cumplió con la carga de la prueba del pago que le asistía para desvirtuar la mora que se le imputa y renunció en el contrato a los requerimientos para constituirlo en mora;

De suerte que, cumplidos como se encuentran los presupuestos de la acción; acreditada la existencia del contrato y en virtud a la conducta asumida por la parte demandada, quien no se opuso a las pretensiones del actor, demostrándolas sumariamente, ni acreditó el pago de los cánones fundamento de la causal invocada, se desprende la prosperidad de las pretensiones del demandante, dando paso a la aplicación de lo dispuesto en el Numeral 3° del Artículo 384 del Código General del Proceso, profiriendo la sentencia correspondiente y como consecuencia de ello, se ha de declarar terminado el contrato ya mencionado, ordenando a los señores SONIA CAROLINA DIAZ DIAZ y OMAR ENRIQUE BUSTOS FERNANDEZ, restituir, en el término de cinco (5) días, a la señora OLGA ESPERANZA ROSERO DE VALDERRAMA, el bien inmueble ubicado en la Av. 13 No. 10-49 del Barrio El Llano de esta ciudad, so pena de ordenarse el lanzamiento físico del mismo.

Finalmente, se condena en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander – Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento, celebrado por la señora OLGA ESPERANZA ROSERO DE VALDERRAMA, y los señores SONIA CAROLINA DIAZ DIAZ y OMAR ENRIQUE BUSTOS FERNANDEZ, respecto del bien inmueble ubicado en la Av. 13 No. 10-49 del Barrio El Llano de esta ciudad, de esta ciudad, conforme lo indicado en la parte motiva de ésta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a los demandados, los señores SONIA CAROLINA DIAZ DIAZ y OMAR ENRIQUE BUSTOS FERNANDEZ, restituir en favor de la señora OLGA ESPERANZA ROSERO DE VALDERRAMA, en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, el bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento terminado. Oficiese.

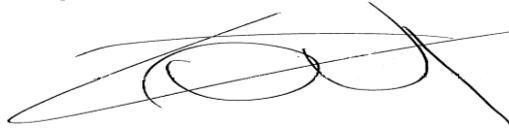
TERCERO: En caso de que la parte demandada no de cumplimiento voluntario a la orden de Restitución, decretase su lanzamiento físico y el de todas las personas que habiten el inmueble que deriven de ella derechos.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00.).

QUINTO: NOTIFICAR la presente sentencia conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0794

DTE. JOSE NAVARRO HENAO – C.C. No. 11'305.838

DDO. MAURY HERLIMAR CASTAÑEDA MORA – C.C. No. 1.032'510.623

ALEXANDER BARRERA BARINAS – C.C. No. 9'397.332

Se encuentra al Despacho la demanda de restitución de bien inmueble arrendado, impetrada por el señor JOSE NAVARRO HENAO, contra los señores MAURY HERLIMAR CASTAÑEDA MORA y ALEXANDER BARRERA BARINAS, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos, se tiene que ésta cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 384 de la misma codificación por lo que se procederá a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble impetrada por el señor JOSE NAVARRO HENAO, contra los señores MAURY HERLIMAR CASTAÑEDA MORA y ALEXANDER BARRERA BARINAS.

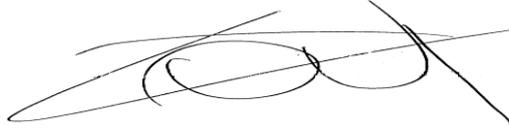
SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores MAURY HERLIMAR CASTAÑEDA MORA y ALEXANDER BARRERA BARINAS, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo

No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 384 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA
RAD. 2017-0150
DTE. CONJUNTO RESIDENCIAL CANCUN
DDO. IVAN JAVIER PEÑALOZA VERGEL - C.C. No. 88'273.834

Mediante escrito que antecede, el señor CESAR CONSTANTINO TORRADO SANTOS, depreca la devolución, en favor del extremo demandante, de los dineros consignados en el presente asunto.

El Despacho no accede a tal pedimento, conforme lo indicado en auto del 22 de octubre de 2021 y solo las partes, de manera directa o a través de sus abogados, es quien puede elevar tal solicitud.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2020-0065

DTE. BANCOLOMBIA S.A. -NIT. 890.903.938-8

DDO. LUIS RODRIGO CACERES RAMIREZ - C.C. No. 88'239.732

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda, respecto a la cesión del crédito celebrada entre las sociedades BANCOLOMBIA S.A. y REINTEGRA S.A.S.

Teniendo en cuenta que la petición de marras resulta procedente a la luz de lo dispuesto en el Artículo 1959 del Código Civil, el Despacho accede a ésta, teniendo a la sociedad REINTEGRA S.A.S., para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden a la sociedad BANCOLOMBIA S.A.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander,*

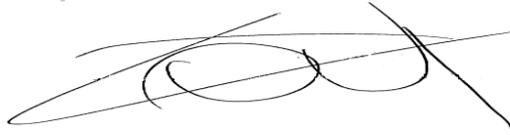
RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de cesión del crédito celebrada por las sociedades BANCOLOMBIA S.A. y REINTEGRA S.A.S., teniéndose a ésta, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden a aquella.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2020-0055

DTE. BANCOLOMBIA S.A. –NIT. 890.903.938-8

DDO. EDWIN ENRIQUE LOBO TIRIA – C.C. No. 1.090'458.609

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda, respecto a la cesión del crédito celebrada entre las sociedades BANCOLOMBIA S.A. y REINTEGRA S.A.S.

Teniendo en cuenta que la petición de marras resulta procedente a la luz de lo dispuesto en el Artículo 1959 del Código Civil, el Despacho accede a ésta, teniendo a la sociedad REINTEGRA S.A.S., para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden a la sociedad BANCOLOMBIA S.A.

Finalmente, y, por encontrarse ajustada a derecho, se imparte aprobación de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,*

RESUELVE:

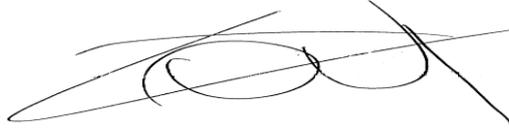
PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de cesión del crédito celebrada por las sociedades BANCOLOMBIA S.A. y REINTEGRA S.A.S., teniéndose a ésta, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden a aquella.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2018-0891

DTE. BANCOLOMBIA S.A. –NIT. 890.903.938-8

DDO. JESUS ALBERTO ZAMBRANO MOLINA – C.C. No. 13'256.967

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda, respecto a la cesión del crédito celebrada entre las sociedades BANCOLOMBIA S.A. y REINTEGRA S.A.S.

Teniendo en cuenta que la petición de marras resulta procedente a la luz de lo dispuesto en el Artículo 1959 del Código Civil, el Despacho accede a ésta, teniendo a la sociedad REINTEGRA S.A.S., para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden a la sociedad BANCOLOMBIA S.A.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,*

RESUELVE:

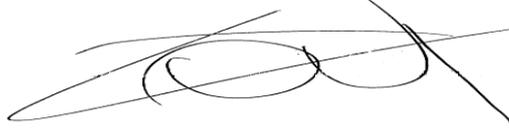
PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de cesión del crédito celebrada por las sociedades BANCOLOMBIA S.A. y REINTEGRA S.A.S., teniéndose a ésta, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden a aquella.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO, como apoderada judicial de la cesionaria, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)